



98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

SENTENCIA NUMERO: 38

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°: 2017-00049.
SOLICITANTE: **ERLINDA GOMEZ VELASCO.**

Popayán, Cauca, Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2017- 00049, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora **ERLINDA GOMEZ VELASCO Identificada con CC No. 34.671.503** y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUESTO FACTICO

La señora **ERLINDA GÓMEZ VELASCO** (solicitante), nacida en el municipio de Bolívar – Cauca, casada con el señor **EVER ORLANDO HIDALGO GARCÉS** (07 de octubre del año 1978 en la Parroquia San Luis de Almaguer – Cauca), con dos hijos: **ANA YIVE HIDALGO GÓMEZ** Identificada con CC N° 1.059.900.114 Y **EVER ORLANDO HIDALGO GÓMEZ** Identificado con CC No. 10.697.999.

El señor **EVER ORLANDO HIDALGO GARCÉS**, fallecido por muerte violenta en el año 1988, y reparado a sus familiares por la unidad de víctimas, era hijo de **NATIVIDAD GARCÉS Y ELIECER HIDALGO**

Los progenitores del difunto esposo de la solicitante eran propietarios de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Villa Nueva, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar -Cauca, desconociéndose si lo vendió o donó a manera de herencia a sus hijos, pero se informa que la solicitante adquirió la porción correspondiente a la hija **MARTHA HIDALGO**, por compra al cónyuge de ésta última de nombre **GUSTAVO NAVIA MENESES**, mediante documento privado de fecha 01 de septiembre de 1988

Adquirido el inmueble ejerció actos de explotación en el terreno; habitaba la casa que constaba de tres habitaciones y una cocina, así mismo cultivaba la tierra con café, plátano, yuca, maíz, arracacha, frijol y criaba porcinos y aves de corral. El café era comercializado a nombre de su suegro en el Municipio de El Bordo -Cauca.

Todo era tranquilidad y sus habitantes convivían en paz, pero a partir del año 2006, hicieron presencia en la zona integrantes de la guerrilla del ELN, como fruto de las arremetidas realizadas en otros sectores por parte del Ejército. De esta manera, afirmó que el grupo armado empezó a extorsionar a los moradores y un día fue advertida sobre la intención de reclutar a sus dos hijos para que hicieran parte de la guerrilla, razón por la cual el 23 de febrero de la mencionada anualidad decidió desplazarse de la zona en compañía de su familia hacia la cabecera municipal de El Bordo -Cauca, lugar donde permaneció por espacio de dos años, posteriormente y con ocasión de amenazas en contra de su hijo se trasladó hacia la Ciudad Cali donde fue acogida por su cuñada **ADELA HIDALGO**, y residió en su casa hasta que fue beneficiada de un subsidio de vivienda en el mismo Municipio.

El inmueble solicitado en restitución denominado "BELLA VISTA", desde esa data quedo totalmente abandonado, y no han retornado al lugar, máxime si su hijo **ORLANDO HIDALGO** por reclamar las tierras fue amenazado y tiene protección de la UNP y su

deseo es acceder a un predio equivalente por la imposibilidad del retorno por seguridad y mas aún por que ella y su hijo EVER ORLANDO HIDALGO GÓMEZ, fueron adjudicatarios de subsidios de vivienda en la Urbanización Llano Verde en la Ciudad de Cali, otorgado por FONVIVIENDA, en los años 2013 y 2014. donde tienen asentada su vida actualmente.

RELACION JURIDICA DE LOS BIENES OBJETO DE RESTITUCION:

Al no existir tradición jurídica, demostrada, sobre el bien objeto de restitución y acudiendo a la facultad legal que la Normatividad le otorga a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se ordenó apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación (122-17132), lo que lleva a presumir que estamos en presencia de un bien baldío y ello lleva a colegir, para efectos de formalización que la relación jurídica de la solicitante para con el predio es la de OCUPANTE quien ejerció explotación sobre el mismo .

PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que la señora ERLINDA GOMEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.503 expedida en El Bordo Patía – Cauca, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de la señora ERLINDA GOMEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.503 expedida en El Bordo- Patía – Cauca, denominado "BELLAVISTA", ubicado en el Corregimiento de Lerma Municipio de Bolívar, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 3 hectáreas, 0857 metros cuadrados. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la adjudicación del predio restituido, a favor de señora ERLINDA GOMEZ VELASCO y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar -Cauca, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar - Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 122-17132, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar -Cauca en el folio de matrículas N° 120-17132, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar -Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar - Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar -Cauca, actualizar el folio de matrícula N° 122-17132, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17132, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda. Así mismo actualice el censo catastral predial para que fiscalmente el predio "BELLAVISTA", pase a formar parte del censo predial comprendido dentro del Municipio de Bolívar -Cauca.

En caso de requerirse actuación administrativa a cargo de los entes territoriales comprometidos en el cumplimiento de la presente orden, dispóngase lo necesario a efecto de que éstas, así como la Asamblea Departamental del Cauca y/o Concejos Municipales respectivos, adopten las medidas necesarias para el fin requerido.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución denominado "BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento de Lerma Municipio de Bolívar -Cauca.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: ORDENAR a la Coordinación del Fondo de la UAEGRTD, si resultare procedente, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos rural, o en su defecto, de resultar viable, la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal (c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

Como consecuencia de la orden judicial encaminada a la actualización del censo catastral a efecto de que el predio "BELLAVISTA" forme parte del respectivo censo del Municipio de Bolívar - Cauca, y para lograr la efectividad de las medidas que acompañan el derecho fundamental a la restitución, se solicita al Despacho:

ORDENAR a los Alcaldes Municipales de Bolívar y Sucre- Cauca, dar aplicación al Acuerdo que se suscriba en relación a la condonación y exoneración del impuesto predial

unificado del predio de propiedad de la víctima del conflicto armado en el Municipio, según corresponda de acuerdo a las pruebas solicitadas al respecto.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que mi representada adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que mi representada tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a mi representada, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca o del Cauca si mi representada decide retornar, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, incluido el componente psicosocial.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Popayán Cauca, o Cali Valle del Cauca, incluir a mi representada y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la reclamante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona – Municipio de Bolívar Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, remítase el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DE SU NUCLEO FAMILIAR

Nombres :	Erlinda
Apellidos :	Gómez Velasco
No. de cédula :	34.671.503
Fecha y lugar de expedición :	28/02/1989 Patía -El Bordo- Cauca
Fecha y lugar de nacimiento :	22/01/1953 Bolívar-Cauca
Edad :	64 años
Estado civil :	Soltera (viuca)
Ocupación :	Ama de casa
Escolaridad :	1 de primaria
Discapacidad :	No
Etnia :	No
Cabeza de Familia :	Si
Fecha vinculación definitiva con el predio :	1988

Núcleo familiar de la víctima al momento del abandono y actualmente

Al momento de la ocurrencia de los **hechos victimizantes** el núcleo familiar de la reclamante se encontraba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco	Condición de especial protección
Ever Orlando Hidalgo Gómez	10697999	22	Hijo	N.A
Ana Yibe Hidalgo Gómez	1059900114	20	Hija	N.A

Actualmente el núcleo se encuentra así:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco	Condición de especial protección
Ana Yibe Hidalgo Gómez	1059900114	31	Hija	N.A
Alejandro Gómez Hidalgo Ángel	RC indicativo serial No. 50357063	5	Nieto	Menor
David Gómez Hidalgo	RC indicativo serial No.51314925	4	Nieto	Menor

TRÁMITE JUDICIAL DE LAS SOLICITUD:

- Mediante auto interlocutorio N° 407 de fecha 17/10/2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el Dra. YULI PAOLA VELASCO ORTIZ, adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de la señora **ERLINDA GOMEZ VELASCO** y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado BELLAVISTA, ubicado en la vereda LA CUMBRE , Municipio de Sucre Cauca.

Oportunamente dentro del proceso se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante auto del 137 del 17 de abril del 2017, se ordena dar inicio al periodo probatorio y se da validez probatoria a los documentos aportados por la unidad de restitución de tierras en la solicitud, ordenándose a su vez la practica de diligencia de inspección judicial al predio solicitado en restitución, debido a enormes dificultades, entre ellas el orden publico en la zona que no fue garantizado ni por ejercito y policía, y que a su vez será causal de la decisión de compensación que se adoptará, fue imposible realizar la diligencia de inspección judicial, y por ende se fijo fecha y hora para escuchar en testimonios o interrogatorios de parte de la solicitante y su hijo mayor, quienes confirman la posesión y tradición informal mediante documento publico del predio desde hace muchos años, la explotación del mismo, la vivienda en él, las dificultades de orden publico por presencia del ELN, que por amenaza de reclutamiento de los hijos les toco abandonar el predio , sin retorno, ubicándose hasta la fecha en la ciudad de Cali, donde la solicitante y su hijo obtuvieron por su condición de desplazados sendos subsidios de vivienda, estando organizados en sus residencias, igualmente se confirma que el hijo de la solicitante EVER ORLANDO HIDALGO, sufrió amenazas telefónicas que incluso le generaron medidas de protección por la UNP, todo derivado del apoderamiento del proceso de restitución de tierras.



101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

Con auto interlocutorio de fecha 04 de diciembre del 2017, se da por terminado el debate probatorio, se corre traslado para alegatos de conclusión, vencidos estas pasan a despacho para proferir el fallo respectivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Hace primero un recuento de los hechos expuestos por el solicitante, las pretensiones y pruebas allegadas, para luego hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevo a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VICTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a la Procuraduría 47 Judicial para restitución de Tierras de Popayán, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente que hoy nos ocupa. Revisada la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Publico encuentra debidamente acreditado todos y cada uno de los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, para emitir el siguiente concepto:

“En conclusión una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos y teniendo en cuenta las pruebas testimoniales ; se tiene que los solicitantes, ostentan la calidad de victima de abandono forzado y de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en los términos del

artículo 3 de la ley 1448 del 2011 , habida cuenta que su desplazamiento se produjo por actuar delictivo u la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el municipio de Bolívar, Cauca.

Restitución la cual apoya esta agencia del ministerio publico, dejando sentado el precedente de que ha sido constante en los solicitantes su deseo de no retorno al predio donde sufrieron tantos vejámenes por las condiciones y acciones ya expuestas, lo que conlleva esta agencia del ministerio publico a solicitar la restitución jurídica y material del predio solicitado, pero como quiera que la restitución no implica la obligatoriedad del retorno se solicita desde ya al ad-quo al momento de dictar sentencia tenga en cuenta la voluntad expresa de la víctima en cuanto su deseo de no retorno al predio.”

La unidad de Restitución no presentó alegatos de conclusión.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA Y SUCRE CAUCA

Corregimiento de Lerma – Bolívar Cauca

El corregimiento de Lerma se encuentra ubicado al nororiente de la micro zona Bolívar en límites con el municipio de Sucre, Lerma se transformó en un inmenso cocal durante el auge coquero en Bolívar, durante este periodo no hubo producción agrícola, «(l)os cultivos de caña, frijol, maíz, café, plátano y garbanzo fueron reemplazados por grandes cultivos de coca.» Incluso, para 1980 «Lerma era un núcleo del narcotráfico en el municipio», a la presencia de cultivos se sumó la de los laboratorios o cocinas para el procesamiento de cocaína (Gómez Velasco, 2003, pág. 59). El precio de la hoja de coca aumento de manera exorbitante, algunos datos indican que la libra de hoja tostada normalmente tenía un precio de \$ 50 pesos, pero en muy poco tiempo paso a costar \$ 720 la hoja verde, recién cogida, como se requería para el negocio (Gaona, s.f., pág. 12).

El flujo de población ocasionado por la economía de la coca hacia este corregimiento enclavado en el macizo colombiano revela también el aislamiento en el que se encontraba desde su fundación en la segunda mitad del siglo XIX. De 400 habitantes el centro poblado paso a tener 2.000 durante el apogeo, las personas venían de diferentes regiones de Colombia a sembrar, cosechar o a comercializar la coca (Gómez Velasco, 2003, pág. 60).

Los lugareños no tuvieron tiempo para asimilar los cambios socioculturales que este vertiginoso proceso de acumulación de capital mafioso trajo consigo. La modificación de la población local que fue superada en más de tres veces por los migrantes, coadyuvo a la implantación de las nuevas prácticas y actividades en el corregimiento. No obstante, la intensidad del proceso termino sometiendo a propios y extraños. Un ejemplo de como el frenesí de consumo y la circulación excesiva de dinero en efectivo transformaron Lerma, lo representaban los 47 automóviles, 63 motos, 9 cantinas, 5 griles y 2 estancos que se registraban para 1984 en apenas un caserío de 150 viviendas que constituían el centro poblado del corregimiento.

Los primeros brotes de violencia en Lerma también estuvieron relacionados con las trampas (tumbes) y robos en los negocios, luego se comenzaron a dar con las personas que venían al municipio a comprar la coca, le revolían un polvo a la pasta base (machete o corte), lo que ocasionaba perdidas por la falta de pureza; entre los vecinos, entre familias y miembros de una misma familia. Las calles y cantinas pasaron a ser los lugares donde se ajustaban cuentas al calor del licor, el bazuco y las armas de fuego, En poco tiempo Lerma se convirtió en otro cementerio.

Con el accionar de los grupos guerrilleros de las FARC, el M-19 y un grupo de autodefensa local entre los años 83 y 84 las muertes violentas se incrementaron.

Así fue como inició el despertar de los lermehños, cerrando 9 cantinas, 2 estancos y 7 expendios de droga en el marco de un acuerdo comunitario por la vida. El proceso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

organización que se formalizó bajo el Comité para el Desarrollo de Lerma, le apostó a la educación y la cultura, por eso su principal objetivo fue constituir el colegio para que los niños y jóvenes recuperaran el sentido de la vida.

Actualmente, en la micro zona Bolívar persisten áreas sembradas con coca y toda la problemática social conexas a ello. El 2 de mayo de 2016 los campesinos protestaron contra la reanudación de la erradicación forzada y la aspersión aérea taponando la vía principal que comunica con el municipio y exigiendo alternativas que el Estado colombiano no ha podido generar en más de 40 años. Luego de lograr un acuerdo con la gobernación del Cauca y el Ejército para suspender la erradicación en la zona, uno de los 200 campesinos cocaleros participantes de la protesta apareció asesinado.

Recientemente, el 13 de octubre de 2016 en una diligencia de georreferenciación de un predio, justamente en el corregimiento de Lerma, la comisión de la URT de la Territorial Cauca que era custodiada por unidades del EMCAR fue hostigada al parecer por la guerrilla del ELN.

Como puede observarse, el Municipio de Bolívar, fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado en el sur oriente del Departamento del Cauca, sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de la Guerrilla de las FARC y ELN; los atentados en contra de la vida de la población civil dejaron como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas en la población, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc. tal y como lo consigna el documento de análisis de contexto - DAC; que contiene además de información recopilada en fuentes secundarias, el relato y testimonio de habitantes de la zona quienes confirmaron la violencia generada a causa del conflicto armado en esta región Cauca.

Todo este contexto de ilegalidad y de violencia, soportaron y vivieron la solicitante y su núcleo familiar, hasta el día 23 de febrero del 2016 después de las continuas presiones del grupo subversivo ELN, y la amenaza de reclutamiento de sus hijos, decidió abandonar su fundo y desplazarse hasta EL BORDO CAUCA, luego a CALI, donde hoy vive en una residencia que obtuvo bajo subsidio de vivienda por su condición de desplazada.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por **ERLINDA GOMEZ VELASCO** y su núcleo familiar, en calidad ocupantes y explotadores del bien inmueble que solicitan en restitución, ubicado en la Vereda La Cumbre Municipio de Sucre, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **ERLINDA GOMEZ VELASCO**, y su respectivos núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo

de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora **ERLINDA GOMEZ VELASCO** y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionales condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a la etapa de post conflicto con las FARC, existen otros grupos que generan la coyuntura del conflicto en Colombia, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado",'



Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación **"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"** (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que **"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los**

derechos en las relaciones entre las personas" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "*(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir*" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*



5. **Seguridad jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.

6. **Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.

7. **Participación.** La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

8. **Prevalencia Constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: **"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"** (ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

Mediante documento privado de fecha 1 de septiembre de 1988, que reposa en el expediente, la solicitante adquiere informalmente el predio que solicita en restitución, predio que venia en una adquisición y posesión informal, pues no registra tradición jurídica y ello derivó a que en cumplimiento de sus funciones legales la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ordenará apertura de folio a nombre de la nación, desde esa data inicia el contacto, posesión y explotación del predio, lo habita, realiza en él actividades agrícolas, de él deriva el sustento para su núcleo familiar, hasta el año 2016 que como consecuencia de afectaciones por el conflicto armado interno abandono el predio, esto es, se encuentra demostrado que ocupó por un lapso superior a 20 años un predio que se presume baldío, y lo explotó en forma legal.



- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Como se menciona en el contexto de violencia para el Municipio de Bolívar y el corregimiento de Lerma, Cauca, existía presencia constante de grupos al margen de la ley, y amenazas permanentes, en especial del ELN, para reclutar en sus fuerzas insurgentes a los hijos de la solicitante, ello generó su desplazamiento y abandono del predio Bellavista que hoy solicita en restitución de tierras

Este narrar factico, constituye de por sí solo, graves afectaciones al Derecho internacional Humanitario y a los Derechos Humanos (con nexo obvio e indiscutible con el conflicto armado interno colombiano), de la solicitante y su núcleo familiar, lo que generó, desarraigo de su terruño, donde ejercían la explotación de sus predios.

- 3) **Periodo reglado en la ley 1448 del 2011**, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo, colegimos que las afectaciones por la presencia del ELN en el corregimiento de Lerma y el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar acaeció en el año 2016, fechas que se adecuan a la temporalidad reglada en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna, que estamos frente a víctimas del conflicto armado y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad, justicia, reparación y no repetición".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora".

Que significa "vocación transformadora" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "**Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante**" (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que "**las reparaciones deben tener una vocación transformadora de**

dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación." ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos**, así como la **garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

Identificación plena del predio objeto de restitución:

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
<u>23003</u>	<u>713492,1754</u>	<u>682776,957</u> 2	<u>2° 0' 9.744"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>39.791" W</u>
<u>23004</u>	<u>713464,3656</u>	<u>682782,544</u> 1	<u>2° 0' 8.840"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>39.609" W</u>
<u>23008</u>	<u>713617,8512</u>	<u>682799,793</u> 8	<u>2° 0' 13.831"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>39.060" W</u>
<u>23020</u>	<u>713572,2652</u>	<u>682833,540</u> 4	<u>2° 0' 12.351"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>37.967" W</u>
<u>23025</u>	<u>713719,8347</u>	<u>682737,524</u> 7	<u>2° 0' 17.144"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>41.078" W</u>
<u>23057</u>	<u>713563,0340</u>	<u>682803,990</u> 2	<u>2° 0' 12.049"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>38.921" W</u>
<u>23060</u>	<u>713581,5743</u>	<u>682683,272</u> 8	<u>2° 0' 12.645"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>42.824" W</u>
<u>23066</u>	<u>713738,8880</u>	<u>682781,110</u> 5	<u>2° 0' 17.766"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>39.671" W</u>
<u>23067</u>	<u>713663,4635</u>	<u>682810,747</u> 1	<u>2° 0' 15.315"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>38.709" W</u>
<u>23068</u>	<u>713653,1380</u>	<u>682675,687</u> 0	<u>2° 0' 14.972"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>43.073" W</u>
<u>121506</u>	<u>713626,4874</u>	<u>682661,830</u> 4	<u>2° 0' 14.104"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>43.519" W</u>
<u>23008A</u>	<u>713601,9171</u>	<u>682795,925</u> 2	<u>2° 0' 13.313"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>39.184" W</u>
<u>23020A</u>	<u>713536,4401</u>	<u>682815,421</u> 0	<u>2° 0' 11.185"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>38.550" W</u>
<u>23020B</u>	<u>713526,5909</u>	<u>682797,790</u> 0	<u>2° 0' 10.864"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>39.120" W</u>
<u>23066A</u>	<u>713703,4502</u>	<u>682805,928</u> 8	<u>2° 0' 16.615"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>38.867" W</u>
<u>23059</u>	<u>713657,5441</u>	<u>682842,520</u> 0	<u>2° 0' 15.124"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>37.681" W</u>
<u>122307</u>	<u>713493,4216</u>	<u>682656,695</u> 4	<u>2° 0' 9.777"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>43.678" W</u>
<u>23031</u>	<u>713507,7134</u>	<u>682684,195</u> 1	<u>2° 0' 10.244"</u> N	<u>76° 55'</u> <u>42.790" W</u>

<u>23018</u>	<u>713465,5240</u>	<u>682707,347</u>	<u>2° 0' 8.873"</u>	<u>76° 55'</u>
		<u>7</u>	<u>N</u>	<u>42.039" W</u>

LINDEROS:

<u>NORTE:</u>	<u>Partiendo desde el punto 177584-2 en línea recta en una distancia de 18,30 mts en dirección nororiente hasta llegar al punto 177584-1 con predio de HEREDEROS DE MARCO ANTONIO SANTACRUZ. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.</u>
<u>ORIENTE:</u>	<u>Partiendo desde el punto 177584-1 en línea recta en una distancia de 10,00 mts en dirección suroriente hasta llegar al punto 61262A con la CARRERA 2. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.</u>
<u>SUR:</u>	<u>Partiendo desde el punto 61262A en línea recta en una distancia de 16,30 mts en dirección suroccidente hasta llegar al punto 177584-5 con predio de ALEJANDRA ASCUE. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.</u>
<u>OCCIDENTE:</u>	<u>Partiendo desde el punto 177584-5 en línea recta en una distancia de 3,10 mts en dirección noroccidente hasta llegar al punto 177584-4 con predio de OFELIA PAZU y partiendo del punto 177584-4 en línea quebrada en una distancia de 10,15 mts en dirección noroccidente pasando por el punto 177584-3 hasta llegar al punto 177584-2 con predio de MARIO MESTIZO. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.</u>

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con la solicitante ERLINDA GOMEZ VELASCO y su núcleo familiar.

- 1) Reconocer y formalizar la relación jurídica de la solicitante, para con el predio solicitado en restitución, no hay duda que explotó por un lapso superior a 20 años el predio, que lo ocupó, que vivió en él y que el predio no tiene tradición jurídica, lo que hace concluir que estamos frente a un predio Baldío, y ello lleva a confirmar que el despacho no tiene competencia para la formalización directa del mismo, ya que legalmente dicha atribución esta en cabeza de la hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, razón por la cual, el despacho ordenará a dicha agencia, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a treinta días, adjudique el predio plenamente identificado y que trasluce baldío a favor de la señora ERLINDA GOMEZ VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.671.503 expedida en el Bordo Cauca.
- 2) No hay duda, basado en lo argumentado precedentemente, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular y estar legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras de la señora ERLINDA GOMEZ VELASCO, y ello genera, igualmente, que ella y su núcleo familiar sea, sin duda alguna, VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO POR DESPLAZAMIENTO, y así se reconoce, pero en el legajo se tiene la prueba de la inscripción en el registro único de víctimas de la solicitante y su núcleo familiar por ello no se ordenara dicho registro, tan solo se solicitará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse



dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el articulo 102 de la ley 1448 del 2011.

- 3) Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.
- 4) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Lerma Municipio de Bolívar Cauca.
- 5) Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados
- 6) Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- 7) Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un grupo de personas víctimas del conflicto armado interno, el despacho basado en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de BOLIVAR CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal o que deba emitir; para la exoneración del impuesto predial , del predio restituido, esto cuando esté plenamente identificada predial y catastralmente, por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.
- 8) ORDENAR, al instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI, IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos; atendiendo a la individualización e identificación del predio; posterior a la formalización y a la identificación predial y catastral.
- 9) SE ORDENA al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero de las acreencia para con el ICETEX que tiene el hijo de la solicitante EVER ORLANDO HIDALGO GOMEZ, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

DE LA RESTITUCION O LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la señora ERLINDA GOMEZ VELASCO, y sus hijos perdieron total contacto material con el predio que otrora ocuparon y explotaron, desde el año 2006, y no han retornado al mismo, por los graves hechos de violencia que padecieron, las afectaciones psicológicas son enormes; tienen formalizada su vida en CALI, donde incluso la señoras ERLINDA y su hijo EVER ORLANDO , viven en residencias propias que les fuesen otorgadas mediante subsidio de vivienda por su condición de desplazados, que la zona donde esta el predio no esta en condiciones de seguridad aptas para una vida digna, incluso la diligencia de georreferenciación que realizó la unidad fue objeto de hostigamiento al parecer por el ELN, y el despacho no pudo realizar diligencia de inspección judicial por la no garantía de seguridad en la zona , por ello han decidido no retornar al predio, por estas razones el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicaran:

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

(....)

“En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/J el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las



108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirías o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio pluricitado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, ya mencionadas, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento la solicitante y su hijo (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado entre Cali, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante ERLINDA GOMEZ VELASCO y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero debe tenerse en cuenta en este acápite que el predio BELLA VISTA, tiene especiales condiciones que generarían un avalúo precario, y basar la compensación en dicho valor, no va de la mano con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
 CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

política de plena y efectiva restauración de derechos, recordando que en este predio tenían edificada su casa de habitación ahí se criaron sus hijos, ahí tenían sus proyectos productivos que les permitían vivir dignamente, por ende, al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, y ello no implica un enriquecimiento, sino simple y llanamente que obtengan los recursos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, agotada la compensación por equivalente se ordenarán los proyectos productivos, y se ordenara el subsidio de vivienda (de ser legales, necesarios y conducentes), dando la prioridad que el trato preferencial como víctimas del conflicto armado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el Derecho Fundamental a la Restitución Jurídica, material y Formalización de Tierras, a la señora ERLINDA GOMEZ VELASCO, identificada con la cedula No. 34.671.503 expedida en el Bordo, Cauca, y su núcleo familiar:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco	Condición de especial protección
Ever Orlando Hidalgo Gómez	10697999	22	Hijo	N.A
Ana Yibe Hidalgo Gómez	1059900114	20	Hija	N.A
Ana Yibe Hidalgo Gómez	1059900114	31	Hija	N.A
Alejandro Gómez Hidalgo	RC indicativo serial No. 50357063	5	Nieto	Menor
Ángel David Gómez Hidalgo	RC indicativo serial No.51314925	4	Nieto	Menor

Acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Sobre el predio rural denominado "BELLAVISTA", ubicado en la vereda La Cumbre del Municipio de Sucre, Cauca, (según IGAC) ; CORREGIMIENTO DE Lerma Municipio de Bolívar (según polígono municipal ordenanza de Bolívar, Cauca) identificado con matrícula inmobiliaria 122-17132 (aperturada a nombre de la nación por parte de la URT) y cedula catastral 197850001000000050046000000000, plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la solicitante y su núcleo familiar identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011, ya que existe constancia de la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el registro de víctimas.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a treinta días , adjudique el predio restituido, plenamente identificado y que trasluce baldío a favor de la señora ERLINDA GOMEZ VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.671.503

expedida en el Bordo Cauca, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar -Cauca, para su correspondiente inscripción.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca:

- A) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17132, correspondiente al globo de tierra denominado como BELLAVISTA, ubicado en la vereda La Cumbre del Municipio de Sucre, Cauca, (según IGAC) , CORREGIMIENTO DE Lerma Municipio de Bolívar (según polígono municipal ordenanza de Bolívar, Cauca) identificado con matrícula inmobiliaria 122-17132 (aperturada a nombre de la nación por parte de la URT) y cedula catastral 197850001000000050046000000000.
- B) Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar -Cauca en el folio de matrículas N° 120-17132, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- C) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bolívar -Cauca, actualizar el folio de matrícula N° 122-17132, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información indicada en el fallo.
- D) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- E) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio mencionado en el literal A, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- F) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que posterior a, la adjudicación y al registro que debe realizar la oficina de registro de instrumentos públicos del Bolívar, Cauca, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

Así mismo actualice el censo catastral predial para que fiscalmente el predio "BELLAVISTA", pase a formar parte del censo predial comprendido dentro del Municipio de Bolívar -Cauca.

SEXTO: De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, basado en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: Todas las medidas restaurativas que involucren directamente el predio a compensar, tales como cancelación de impuesto predial, subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de BOLIVAR CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011; el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo expedido o que debe expedir por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido, denominado BELLAVISTA, ubicado en el Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Cauca.

NOVENO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.
- b) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Lerma Municipio de Bolívar Cauca.
- c) Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados
- d) Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- e) SE ORDENA al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero de las acreencias para con el ICETEX que tiene el hijo de la solicitante EVER ORLANDO HIDALGO GOMEZ, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.
- f) ORDENAR a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.
- g) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

DECIMO: se ordenan la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR, que el predio BELLAVISTA, una vez formalizado y adjudicado, pase a ordenes de FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, librense los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bolívar, Cauca.

DECIMO TERCERO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO CUARTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT